

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00296	Acción de Reparación Directa	LUZ BERENICE PIEDRAHITA HINCAPIE	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Ordena dejar sin efecto un auto SE DEJA SIN EFECTO AUTO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2020, Y UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA VUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA DECIDIR LO CORRESPONDIENTE AL CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTE.	11/09/2020	
20001 33 33 004 2014 00011	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER CARRANZA ROJANO	CASUR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	11/09/2020	
20001 33 33 004 2015 00153	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN VIRTUAL.	11/09/2020	
20001 33 33 004 2015 00182	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALFREDO SIERRA PIÑERES	SENA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto Prescindir de Pruebas AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE TIENEN COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS AL PROCESO.	11/09/2020	
20001 33 33 004 2015 00506	Ejecutivo	LUIS ALBERTO - QUINTERO	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO PRESENTADA POR EL EJECUTANTE.	11/09/2020	
20001 33 33 004 2016 00075	Ejecutivo	CANDELARIO BELTRAN SEPULVEDA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIJE LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020.	11/09/2020	
20001 33 33 004 2017 00034	Ejecutivo	LUCAS JOSE RONDON CARRILLO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	11/09/2020	
20001 33 33 004 2017 00034	Ejecutivo	LUCAS JOSE RONDON CARRILLO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar AUTO REITERA MEDIDAS DE EMBARGO.	11/09/2020	
20001 33 33 004 2017 00183	Acción de Reparación Directa	MANUEL DE JESUS RIVEROS BOHORQUEZ	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Para Mejor Proveer AUTO DE MEJOR PROVEER.	11/09/2020	
20001 33 33 004 2017 00436	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BARBARA BOTELLO TRIGOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DIFERIDO CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DE 2020, QUE DISPUSO NEGAR LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA.	11/09/2020	
20001 33 33 004 2017 00457	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE OLEGARIOSANCHEZ GUERRERO	COLPENSIONES	Auto que decreta pruebas AUTO NO ACCEDE A FIJAR NUEVA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS DEBIDO A QUE LOS DOCUEMNTOS SOLICTADOS NO HAN SIDO REMITIDOS, POR LO QUE SE ORDENA REITERAR LOS OFICIOS.	11/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00530	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIANO CONFESOR VILORIA CORRO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DECLARA TERMINADO EL PROCESO.	11/09/2020	
20001 33 33 004 2018 00535	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENIS CECILIA PAYARES HERNANDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.	11/09/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **11 SE.** **11 SEP 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO QUINTERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00506-00

De la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 14 de julio de 2020¹, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

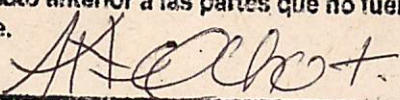
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

14 SEP 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. **14 SEP 2020**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2017-00034-00
Auto traslado liquidación del crédito

¹ F.193 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

14 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ OLEGARIO SÁNCHEZ GUERRERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00457-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 20 de agosto de 2020, el Despacho no accede a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas debido a que los documentos solicitados no han sido remitidos. En su lugar, ordena que por secretaría y a través de correo electrónico se reiteren los oficio que se encuentran visibles a folios 103 y 104 del expediente y se concede el término de diez (10) días para enviar los documentos solicitados, haciéndole saber a las entidades públicas que de no acatar la orden judicial se verán expuestas a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

De igual manera se ordena remitir a través de correo electrónico dichos oficios al apoderado de la parte demandante, quien queda en la obligación de realizar todas las gestiones necesarias para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

14 SEP 2020

019

Valledupar,

Por medio
de la
personas

SECRETARIO

14 SEP 1970

14 SEP 1970



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **11 SEP 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONICA MONTALVO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –
INCODER LIQUIDADO – hoy AGENCIA NACIONAL DE
TIERRAS Y FIDUAGRARIA como vocera del PATRIMONIO
AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER LIQUIDADO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00436-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que conforme lo establece el inciso 3° del artículo 446 del CGP¹, sólo procede el recurso de apelación contra el auto que resuelve la objeción formulada a la liquidación del crédito, concédase el recurso de alzada, en el efecto diferido contra la providencia de fecha 2 de julio de 2020², que dispuso negar la objeción presentada por la parte ejecutada.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente que contiene el proceso, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la entidad ejecutada⁴, en el sentido de no ordenar la entrega de los dineros que fueron consignados para el pago de la obligación que se ejecuta hasta que se resuelvan los recursos interpuestos, se accederá a ello, toda vez que la liquidación del crédito fue objetada en su totalidad, lo que impide la entrega de dineros conforme el artículo 446 del CGP.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

14 SEP 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2009-000436-00
Auto concede recurso de apelación

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

² F.88 y ss. del cuaderno principal.

³ Decreto 806 de 2020. (...) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales

⁴ F. 95 del cuaderno principal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIANO CONFESOR VILORIA CORRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00530-00

El accionante, Mariano Confesor Viloria Corro, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida dentro del medio de control de la referencia, a través del memorial recibido el día 13 de agosto de 2020¹.

Respecto de la figura del desistimiento se tiene que es una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando el demandante luego de iniciada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso renuncia a las pretensiones de la demanda, por lo que es el demandante quien renuncia a la consecución y terminación del proceso por medio de sentencia.

El desistimiento de las pretensiones normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.(..)”

Así mismo el artículo 316 ibídem dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

14 SEP 2020

¹ F. 29

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 079
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Atchero

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

Así pues, de conformidad con las normas transcritas y atendiendo la etapa en que se encuentra el proceso –admitida- el Despacho, sin más lucubraciones, procederá a declarar el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas, teniendo en cuenta que en este asunto no se constituyó la relación jurídica procesal respectiva y como consecuencia de ello, se dará por terminado el proceso.

La presente providencia hará tránsito a cosa juzgada y producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria, conforme lo establece el artículo 314 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, señor Mariano Confesor Vilorio Corro, a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Declarar terminado el proceso. La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria, conforme lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2018-00530-00
Auto acepta desistimiento de las pretensiones



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **11 SEP 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENIS CECILIA PAYARES HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00535-00

La parte accionante, Yenis Cecilia Payares Hernández, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida dentro del medio de control de la referencia, a través del memorial recibido el día 13 de agosto de 2020¹.

Respecto de la figura del desistimiento se tiene que es una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando el demandante luego de iniciada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso renuncia a las pretensiones de la demanda, por lo que es el demandante quien renuncia a la consecución y terminación del proceso por medio de sentencia.

El desistimiento de las pretensiones normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Así mismo el artículo 316 ibídem dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento, quien le dará copia para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el superior en el caso contrario.

SECRETARIA
14 SEP 2020

¹ F. 28

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 019.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

A. Echot

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."*

Así pues, de conformidad con las normas transcritas y atendiendo la etapa en que se encuentra el proceso –admitida- el Despacho, sin más lucubraciones, procederá a declarar el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas, teniendo en cuenta que en este asunto no se constituyó la relación jurídica procesal respectiva y como consecuencia de ello, se dará por terminado el proceso.

La presente providencia hará tránsito a cosa juzgada y producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria, conforme lo establece el artículo 314 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE.

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, señora Yenís Cecilia Payares Hernández, a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Declarar terminado el proceso. La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria, conforme lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2018-00535-00
Auto acepta desistimiento de las pretensiones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

11 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS RIVEROS BOHORQUES Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE
CHIRIGUANÁ, CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00183-00

La demanda pretende la declaratoria de responsabilidad de la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, Cesar, como consecuencia de la presunta falla en el servicio de salud prestada a la señora Yaneris Pérez Torres el día 6 de mayo de 2015.

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre el fondo de la controversia se observa que es necesario decretar y practicar algunas pruebas para poder proferir una decisión de mérito que consulte la verdad; por ello, se hará uso de la facultad conferida por el inciso segundo del artículo 213 del CPACA y se procede a decretar las siguientes pruebas:

1.- Oficiar a la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, Cesar, para que remita en forma electrónica con destino al proceso lo siguiente:

- 1.1. Copia completa manuscrita y transcrita de la historia clínica de la señora Yaneris Pérez Torres desde su ingreso a ese hospital el día 1° de mayo de 2015, por presentar fiebre y dolores en su cuerpo, hasta el 6 de ese mismo mes y año, fecha en que ocurrió su fallecimiento.
- 1.2. Un reporte sobre las causas de la muerte de la señora Yaneris Pérez Torres.
- 1.3. Un informe con los debidos soportes sobre los controles de embarazo realizados a la señora Pérez Torres por esa institución hospitalaria.

Concédase un término para responder de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Ante el incumplimiento de esta solicitud, se impondrán las SANCIONES que la ley establece para estos casos -artículo 44 numeral 3° del CGP.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
14 SEP 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

A. H. Argote
SECRETARIO



Reparación Directa
Proceso N° 2014-00183-00
Auto mejor proveer



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **11 SEP 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTHER CARRANZA ROJANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00011-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas cautelares de la demanda, así como los recursos que a título de renta por concepto de administración de inmuebles arrendados de su propiedad ingresen a las cuentas de la entidad ejecutada¹; lo que se practicará sobre aquellos recursos que no tengan destinación específica, y en el único evento de que no lo hubiere se hará sobre los demás bienes o recursos provenientes del presupuesto general, de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

Respecto de la petición de ordenar el embargo de los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones señalados como inembargables, el Despacho no dará dicha orden, atendiendo a que en este asunto se manejan diversas hipótesis jurisprudenciales de interpretación; al punto que el Consejo de Estado, mediante auto de fecha 25 del presente año², decidió someter a estudio el tema para emitir Sentencia de Unificación y así dilucidar el asunto; por consiguiente, hasta tanto el Consejo de Estado no tome una decisión sobre el embargo de los dineros públicos, el Despacho mantendrá la posición arriba planteada.

Segundo: Límitese la medida en la suma de ciento sesenta y cuatro millones seiscientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$164.698.446.00.), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hagase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **14 SEP 2020**

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes y no fueron personalmente.

¹ Fs. 1 y ss. del cuaderno de medidas cautelares.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Auto del 25 de abril de 2019, radicación No. 08001 23 33 000 2013 00565 02





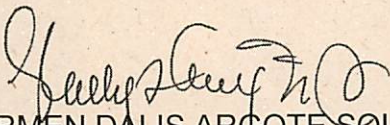
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ BERENICE PIEDRAHITA HINCAPIE Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20-001-33-33-003-2012-00296-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el contrato de fecha 22 de julio de 2020 celebrado entre las partes y mediante el cual se transaron las obligaciones que puedan surgir de la sentencia de fecha del 14 de febrero de 2020, proferida en este asunto y mediante la cual se concedieron las súplicas de la demanda, el Despacho deja sin efectos el auto de fecha 28 de agosto de 2020 por medio del cual se fijó fecha para realizar audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En su lugar, se ordena que ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que corresponde.

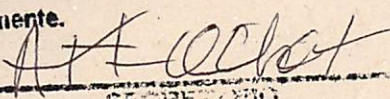
Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 SEP 2020

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 019.
se notificó el auto anterior a las partes no fueron
personalmente.


SECRETARIA





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **11 SEP 2020**

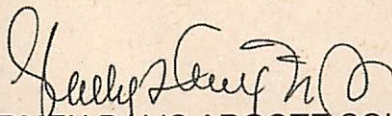
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALFREDO SIERRA PIÑERES
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00182-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, se cierra el periodo probatorio y se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda.

En cuanto a la prueba solicitada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como los documentos enviados con la contestación de la demanda, no serán tenidos en cuenta por haber sido presentada de manera extemporánea según se observa a folios 26 y 27 del expediente.

Ejecutoriado lo anterior y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará la etapa siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

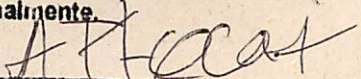

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **14 SEP 2020**

Por anotación en ESTADO No. 019
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIA



SECRET
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE SECRETARY
WASHINGTON, D.C.

14 JUL 50
SECRET
RECEIVED BY ADDRESSEE
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY

14 JUL 50



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **11 SEP 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CANDELARIO BELTRÁN SEPÚLVEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00075-00

Mediante memorial de fecha 14 de julio de 2020,¹ el apoderado judicial de la parte demandante solicita se aclare el auto proferido el 10 de julio de 2020², en el sentido de señalar que la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019 confirmada en segunda instancia, fue a favor del demandante.

Al respecto, el artículo 205 del Código General del Proceso, establece acerca de la aclaración de las providencias, lo siguiente

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que una vez examinado el auto de fecha 10 de julio de 2020, se observa que por error involuntario se anotó que en la sentencia proferida en este asunto se negó las pretensiones de la demanda, cuando lo correcto es que se declaró probada la excepción de pago parcial y se ordenó seguir adelante con la ejecución contra la entidad demandada; en tal sentido se corregirá la providencia objeto de líneas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero: Corrijase la providencia de fecha 10 de julio de 2020, así:

“Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de noviembre de 2019³ de mediante la cual, se confirma la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018⁴, proferida por este

¹ Fs. 270 y ss.

² Fs. 269

³ Fls. 258 y ss del cuaderno de segunda instancia

⁴ F. 226 del cuaderno de segunda instancia

Despacho judicial, donde se declaró probada la excepción de pago parcial y se ordenó seguir adelante con la ejecución.”

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, continúese el proceso conforme lo dispuesto en la parte resolutive de la providencia dictada en audiencia de instrucción y juzgamiento el día 13 de noviembre de 2018.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



J4/CDAS/mrp



Ejecutivo
Proceso N° 2018-00535-00
Auto acepta desistimiento de las pretensiones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

11 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCAS JOSÉ RONDÓN CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00034-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Reiterar las medidas de embargo decretadas en este asunto respecto de los dineros que tenga o llegase a tener la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en las cuentas de ahorros, corriente y/o por cualquier concepto, existentes en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares¹, los cuales se deberán practicar sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de trescientos sesenta y un millones quinientos mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$361.500.357.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

Respecto de la solicitud elevada por la parte ejecutante, en el sentido de oficiar a la Superintendencia Bancaria para que vigilen que las entidades bancarias cumplan con las medidas ordenadas en este asunto, es preciso informarle al peticionario que para tal efecto debe acudir al ente de control competente para que pueda adelantar el trámite de su requerimiento.

Notifíquese y Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

14 SEP 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó en auto señalar a las partes que no fueron
personalmente.
cautelar

¹ Fl. 95 del cuaderno de medida

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2017-00034-00
Auto reiterando medidas cautelares



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **11 SEP 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCAS JOSÉ RONDÓN CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00034-00

Visto el Informe Secretarial que antecede y por ajustarse a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada por la Secretaría del Juzgado, por valor de veintiún millones sesenta mil pesos (\$21.060.000.00)¹.

La cifra anterior se le adicionará a la suma de \$219.940.238,64, correspondiente a la liquidación del crédito establecida mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019², para un total de \$241.000.238,64.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

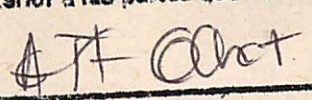
J4/CDAS/mrp

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

14 SEP 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó en auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2017-00034-00
Auto aprobando costas

¹ F.107 del cuaderno principal

² F.105 del cuaderno principal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00153-00

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señálese el día diez (16) de septiembre de 2020, a las 9:30 a.m., como fecha para realizar audiencia de conciliación no presencial de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a las partes y al Ministerio Público a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso presentado.

Notifíquese y cúmplase

Carmen Dalis Argote Solano
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 14 SEP 2020
Por ante: 019
se notifica: *[Signature]*
personas: *[Signature]*



43120

WEST COAST CIVILIAN

2B 5050